



Jerusalén, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARMÉN VERÓNICA GARCÍA CRUZ**

No.253684089001 2020 00042 00

La parte demandante anuncia en escrito precedente que satisfizo el procedimiento autorizado para "la notificación enviada a la demandada" habida consideración que la empresa de mensajería "... CONFIRMA QUE LA DESTINATARIA VIVE O LABORA EN LA DIRECCION INFORMADA, **LA NOTIFICACION Y SUS ANEXOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA FUERON RECIBIDOS...**" y en virtud de ello se ha de "tener en cuenta el término correspondiente (...) conforme el decreto 806 de 2020".

En términos de la norma en comento y para efectos de la notificación personal de aquellas decisiones que deban hacerse, se establece que el demandante previamente deberá enviar copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, bien al medio electrónico, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para dicho acto de publicidad se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso y que fue el procedimiento que empleó la ejecutante, se indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)" (las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, evidente es el esfuerzo por el envío de la notificación y el resultado que arrojó la entrega a su destinataria. Sin embargo, no se tiene en cuenta en los términos solicitados por prematura, toda vez que a petición de la misma se solicitó la corrección aritmética del pagaré No.031106100006801 y por auto del 27 de enero de 2021 se corrigió dicho error y se ordenó notificar esa decisión junto con la providencia que libró mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2020 y se observó que la ejecutante omitió remitir el citado escrito, razón por

la que resulta inválido aquél procedimiento y en esas condiciones, no se tiene en cuenta el acto de notificación personal por la razón expuesta.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HO 11 de febrero de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS